

Señores:  
Magistrados  
Honorable Sala de Decisión  
Honorable Sala Civil – Familia  
Tribunal Superior de Bucaramanga  
[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Magistrado sustanciador: Dr. Antonio Bohórquez Orduz  
[abohorgo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:abohorgo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO: MEMORIAL SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**REFERENCIA: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.**

**Demandante: BRISA S.A.**

[brisacontab@gmail.com](mailto:brisacontab@gmail.com)

**Demandados: JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE**

[jorgeivanocampo@yahoo.es](mailto:jorgeivanocampo@yahoo.es)

**MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA**

[jorgeivanocampo@yahoo.es](mailto:jorgeivanocampo@yahoo.es)

**RADICACIÓN: 68 00 1310 300 7202 10000 301**

**EDUARDO H MUÑOZ SERPA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'565.144 de Bucaramanga, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 16.398 del C.S. de a J., obrando en mi carácter de Apoderado Judicial de la sociedad comercial **BRISA S.A.**, parte demandante en el proceso citado en la referencia, dentro del término fijado por la Ley Procesal presento ante Ustedes el escrito que sustenta el Recurso de Apelación interpuesto en la oportunidad estipulada en el Código General del Proceso contra la sentencia proferida por

la señora Juez competente para conocer el proceso en primera instancia.

Las razones que fundamentan dicho recurso, son las siguientes:

**A.- HECHO QUE HIZO NECESARIO ADELANTAR EL PRESENTE PROCESO ANTE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**

En el Condominio Campestre Terrazas de Mensulí, ubicado en jurisdicción de Piedecuesta (Santander), por orden de los ciudadanos **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE y MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA**, propietarios del lote 87 de tal conjunto residencial, se construyó una red de alcantarillado de aguas lluvias y de aguas negras y ocho (8) pozos para ellos, obra que se llevó a cabo **SIN AUTORIZACIÓN DE PROPIETARIO DEL LOTE 79 A** de dicho Condominio, invadió los costados noreste y sur del predio últimamente citado en una longitud aproximada de 43,94 metros lineales, construcción que causó un perjuicio o daño económico al predio y, por ende, desmejoró o demeritó el patrimonio económico de su propietario.

Este hecho, llevado a cabo por **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE y MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA**, no se enmarca en la figura de la Responsabilidad Civil Contractual pues entre estos ciudadanos y **BRISA S.A.** no había relación precontractual, contractual, ni postcontractual alguna sobre el Lote 79 A y por ello el perjuicio o daño económico causado por los demandados al patrimonio de la sociedad demandante se gobierna por la figura jurídica de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

**B.- RELACIONES, SITUACIONES Y HECHOS QUE ENTRE EL AÑO 2010 Y HOY HA HABIDO ENTRE LA SOCIEDAD BRISA**

**S.A. Y LOS DEMANDADOS JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE Y MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA.**

- Relación contractual sobre el lote 87 del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí:

1.- El 2 de febrero de 2010, la sociedad Brisa S.A., actuando como promitente vendedora y **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA**, actuando como promitentes compradores, se celebró válidamente un contrato de promesa de compraventa sobre el lote 87 del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí, en jurisdicción de Piedecuesta (Santander).

2.- El 26 de marzo de 2010, mediante la escritura pública número 629, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, se celebró el contrato de compraventa del lote 87 del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí, siendo vendedora la sociedad Brisa S.A. y compradores los señores Jorge Iván Ocampo Truque y María Fernanda Escobar Mosquera.

3.- Dicho contrato de compraventa se inscribió debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

4.- Los señores **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA** consideraron que **BRISA S.A.** al actuar como vendedora en el contrato de compraventa citado en el numeral dos (2) de este acápite o capítulo, incumplió la obligación de construirle debidamente al lote 87 del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí la necesaria red de alcantarillado residual y pluvial y por ello inició en el año 2016 un proceso de Responsabilidad Civil Contractual contra la sociedad **BRISA S.A.**

5.- Tal proceso de Responsabilidad Civil Contractual cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y en él se profirió sentencia de primera instancia que favoreció las pretensiones de la demanda y en contra de la parte demandada, **BRISA S.A.**

6.- Apelada la sentencia proferida por el Juez competente, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante fallo emitido por una de sus Salas de Decisión, confirmó la sentencia de primera instancia y fijó en pesos la indemnización que Brisa S.A. debía pagar a los demandantes.

7.- **BRISA S.A.** pagó a los demandantes, oportunamente, tal suma de dinero (incluyendo las costas y las agencias en Derecho) que ascendió a \$ 64'994.033,00 mda/cte.

8.- Así, desde ese momento, tal proceso de Responsabilidad Civil Contractual es cosa juzgada.

- Hecho que afectó y demeritó el valor comercial del lote 79 A del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí:

1.- En un hecho aparte, autónomo y distinto a la relación contractual que entre **BRISA S.A.** y **JORGE IVAN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA** hubo por la compraventa del lote 87 del citado Condominio, las personas naturales mencionadas en este numeral invadieron los costados noreste y sur del lote 79 A del Condominio Terrazas de Mensulí, construyendo allí, sin autorización expresa ni tácita de su propietario, en una longitud aproximada de 43,94 metros lineales, una red de alcantarillado de aguas lluvias y de aguas negras y ocho (8) pozos para ellas, causando un perjuicio o daño económico al predio y, por ende, afectando el patrimonio económico de su propietario.

2.- El lote 79 A es una unidad de vivienda totalmente distinta al lote 87, así ambos queden en el mismo Condominio. Sobre el lote 79 A no hubo relación contractual alguna entre **BRISA S.A.** y **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA.**

3.- La obra o construcción que **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA** llevaron a cabo en el lote 79 A es ajena a las relaciones contractuales que entre

**BRISA S.A.** y los citados señores Ocampo Truque y Escobar Mosquera hubo por la compraventa del lote 87 del Condominio citado, no se gobierna por la figura de la Responsabilidad Civil Contractual, fue ordenada por las personas naturales citadas en este numeral, y al hacerse la obra produjo un perjuicio o daño patrimonial al citado lote 79 A del Condominio, el que lesiona el patrimonio económico del propietario del inmueble, la sociedad Brisa S.A.

4.- Entre el hecho llevado a cabo y el perjuicio económico causado al propietario del lote 79 A del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí hay un nexo causal y dicho proceder se enmarca en la figura jurídica llamada Responsabilidad Civil Extracontractual, y debe resaltarse que no cabe ni es consecuencia de la relación contractual que entre las partes hubo sobre el lote 87.

5.- Ese es el proceso cuya sentencia de primera instancia es la causa eficiente de estarse actualmente tramitando esta segunda instancia como consecuencia de la apelación que del fallo de primer grado proferido se hizo.

- La hipotética existencia de una servidumbre que tendría como predio sirviente y como predio dominante al lote 79 A del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí:

1.- Como una sugerencia no vinculante, al surtirse la segunda instancia del proceso que por Responsabilidad Civil Contractual cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga hace varios años, la correspondiente Sala de Decisión de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga expresó que podría haber una servidumbre en la que el lote 79 A fuera predio sirviente y el lote 87, predio dominante.

2.- Esa observación es cierta y puede la Rama Judicial en el respectivo escenario previsto por la Ley Procesal, debatir y decidir si hay o no una servidumbre y de que clase, pero lo que ha ocurrido entre la sociedad **BRISA S.A.**, por una parte, y **JORGE IVAN OCAMPO TRUQUE** y **MARIA FERNANDA ESCOBAR**

**MOSQUERA**, es que estas personas naturales al construir una red de alcantarillado de aguas negras y aguas lluvias, invadiendo el lote 79 A y haciendo la obra sin autorización de su legítimo dueño, causaron un daño que perjudica el patrimonio económico de su legítimo propietario, que se enmarca en el ámbito de la figura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, y es lo que se ventila en este proceso. Ello es distinto a la relación contractual que entre las partes hubo sobre otro predio y también es distinto a la hipotética posibilidad de una servidumbre.

3.- Lo anterior quiere decir que no es que el Actor se haya equivocado o errado al iniciar un Proceso por la Responsabilidad Civil Extracontractual, sino que el proceder de los señores Ocampo Truque y Escobar Moquera, está gobernado por varios institutos jurídicos y fuera del hipotético escenario de la servidumbre, produjo un daño, tal perjuicio debe ser reparado y por su naturaleza se enmarca en la Responsabilidad Civil Extracontractual.

**C.- CLASE O TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE SE ENMARCA EL PERJUICIO CAUSADO POR JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE Y MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA AL PATRIMONIO DE BRISA S.A. AL CONSTRUIR EN EL INTERIOR DEL LOTE 79 A DEL CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DE MENSULÍ UNA RED DE ALCANTARILLADO DE AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS.**

1.- Con base en lo consagrado en el artículo 2356 del C.C.C., la Doctrina y la Jurisprudencia han calificado la construcción como un actividad peligrosa y, así, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados, repetidamente, en muy diversos fallos, han considerado que la persona que al construir, ya sea directamente o a través de las personas que tenga a su cargo, cause un daño

en el patrimonio de otro, deberá resarcir el perjuicio ocasionado, conforme a lo regulado en el artículo 2341 del C.C.C..

2.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de octubre de 1999, expediente 5012, considera que en el caso de una actividad peligrosa "...a la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente (el hecho) ocurrió por imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa..." (Sic. Fallo referenciado).

3.- Así, para la Doctrina y la Jurisprudencia la responsabilidad de quien causa el daño llevando a cabo una actividad peligrosa, **SE PRESUME** y, si el causante del daño desea librarse de la responsabilidad es a él quien tiene sobre sus hombros la carga de la prueba, es decir, debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:

- ❖ Culpa exclusiva de la víctima.
- ❖ Fuerza mayor o caso fortuito.
- ❖ La intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la Jurisprudencia.

4.- En este proceso el Juzgado competente, en la sentencia de primera instancia que profirió, consideró que la actividad desarrollada por los demandados fue la de construir una obra civil, por lo que se enmarca en la figura llamada Responsabilidad Civil por Actividades Peligrosas, es decir, es una responsabilidad civil objetiva en la que la culpa del demandado se presume y éste debe probar las circunstancias que lo eximen de ella.

5.- Así, este es un caso de responsabilidad civil extracontractual objetiva, por actividades peligrosas llevadas a cabo por los demandados, y la culpa de ellos se presume.

## **D.- ¿QUÉ PROBÓ DEBIDAMENTE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO?**

- *La ocurrencia del hecho.*

1.- La parte demandante, en forma abundante y suficiente, probó que **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA**, a través de personas a su cargo, invadiendo en un área de 185 metros cuadrados el costado sur y el noreste del lote 79 A del Condominio, que equivale al 29,68% del predio, sin autorización de su legítimo dueño, construyeron una red de alcantarillado de aguas residuales y aguas pluviales que afecta en su totalidad el desarrollo urbanístico del predio, provocando una sustancial afectación en la posibilidad construir debidamente en él una vivienda concordante con las otras residencias del Condominio, ni poder tampoco construir mejoras en ella tales como piscina, o jacuzzi, lo que restringe su explotación económica, limita su comercialización y ha impedido que durante años se haya podido vender.

2.- Medios de prueba documental y técnica del hecho o proceder de los demandados, que forman parte del presente proceso:

- ❖ Fotografías del lote 79 A.
- ❖ Levantamiento planimétrico y altimétrico del lote 79 A.
- ❖ Levantamiento topográfico del lote 79 A.
- ❖ Planta general del sistema de alcantarillado de agua potable y agua cruda de septiembre de 2011.
- ❖ Comunicación enviada por el ingeniero Mario Cárdenas Angelone a la arquitecta Jaqueline Carrillo de 1 de abril de 2014 sobre la red de alcantarillado de aguas lluvias y aguas negras del lote 87.
- ❖ Informe pericial elaborado por el ingeniero José Ramón Forero Orozco.
- ❖ Concepto técnico de la Sociedad Santandereana de Ingenieros de febrero de 2019.
- ❖ Avaluos comerciales para el año 2014, en el que está incluido el lote 79 A.

- ❖ Avalúo de la afectación del lote 79 A por la red de alcantarillado de aguas lluvias y aguas negras que construyeron Jorge Iván Ocampo Truque y Maria Fernanda Escobar Mosquera en el lote 79 A, elaborado por el arquitecto Antonio José Díaz Ardila.

### 3.- Medios de prueba testimonial del hecho:

- ❖ Interrogatorio de parte del representante legal de Brisa S.A.
- ❖ Interrogatorio de parte del demandado Jorge Iván Ocampo Truque.
- ❖ Declaración de Doris García de Paillie.
- ❖ Declaración de la arquitecta Martha Alicia Álvarez.
- ❖ Declaración de Olga Lucía Londoño.
- ❖ Declaración de la ingeniera Stella Blanco González, quien diseñó la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias en el lote 79 A

#### ❖ El perjuicio o daño ocasionado con el hecho.

1.- Según la Doctrina el perjuicio es un daño, es una lesión en el patrimonio, en este caso del dueño del lote 79 A, es decir, del demandante **BRISA S.A.**

2.- Para el profesor y tratadista **Arturo Alessandri Rodríguez**, el perjuicio es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. (Arturo Alessandri. De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil. Tomo I. Santiago de Chile. Imprenta Univeral. 1987, número 138).

3.- En este caso el perjuicio que causó la construcción de una red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias en el lote 79 A del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí, hecho del que son civilmente responsables **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCBAR MOSQUERA**, generó el siguiente daño económico, o material, al propietario de tal predio, de acuerdo a medio de prueba técnico que forma parte del presente proceso: la invasión de lote 79 A fue de un área de 185

metros cuadrados en el costado sur y en el noreste del lote 79 A del Condominio, que equivale al 29,68% del predio, lo que hicieron sin autorización de su legítimo dueño y allí construyeron una red de alcantarillado de aguas residuales y aguas pluviales que afecta en su totalidad el desarrollo urbanístico del predio, provocando una sustancial afectación en la posibilidad construir debidamente en él una vivienda concordante con las otras residencias del Condominio, ni poder construir mejoras en ella tales como piscina, o jacuzzi, lo que restringe su explotación económica, limita su comercialización y ha impedido que durante años se haya podido vender.

4.- Medios de prueba documental, científica y técnica que prueban tal hecho:

- ❖ Fotografías del lote 79 A.
- ❖ Levantamiento planimétrico y altimétrico del lote 79 A.
- ❖ Levantamiento topográfico del lote 79 A.
- ❖ Planta general del sistema de alcantarillado de agua potable y agua cruda de septiembre de 2011.
- ❖ Comunicación enviada por el ingeniero Mario Cárdenas Angelone a la arquitecta Jaqueline Carrillo de 1 de abril de 2014 sobre la red de alcantarillado de aguas lluvias y aguas negras del lote 87.
- ❖ Informe pericial elaborado por el ingeniero José Ramón Forero Orozco.
- ❖ Concepto técnico de la Sociedad Santandereana de Ingenieros de febrero de 2019.
- ❖ Avalúos comerciales para el año 2014, en el que está incluido el lote 79 A.
- ❖ Avalúo de la afectación del lote 79 A por la red de alcantarillado de aguas lluvias y aguas negras que construyeron Jorge Iván Ocampo Truque y Maria Fernanda Escobar Mosquera en el lote 79 A, hecho por el arquitecto Antonio José Díaz Ardila.

❖ El nexo causal o relación de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio o daño ocasionado.

1.- La relación de causalidad o nexo causal es un vínculo de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por alguien y el hecho o culpa del demandado.

2.- La necesidad de la relación de causalidad se desprende de los artículos 2341 y 2356 del C.C.C.

3.- En el caso materia de proceso la construcción de la red de alcantarillado de aguas lluvias y de aguas negras en el lote 79 A, invadiendo tal predio sin consentimiento de su dueño, generó un daño en el patrimonio económico del dueño del inmueble y tal perjuicio debe ser indemnizado o reparado en su integridad.

4.- Tal daño es atribuible únicamente al hecho de los demandados (construir sin autorización del dueño la red de alcantarillado de aguas negras y aguas lluvias en el lote 79 A), está probado que causó un demérito o perjuicio al patrimonio económico del dueño, **BRISA S.A.**, es decir, entre uno y otro hay nexo causal, o relación de causalidad.

5.- Medios de prueba del nexo causal:

➤ Medios de prueba documental y técnica del nexo causal:

- ❖ Fotografías del lote 79 A.
- ❖ Levantamiento planimétrico y altimétrico del lote 79 A.
- ❖ Levantamiento topográfico del lote 79 A.
- ❖ Planta general del sistema de alcantarillado de agua potable y agua cruda de septiembre de 2011.
- ❖ Comunicación enviada por el ingeniero Mario Cárdenas Angelone a la arquitecta Jaqueline Carrillo de 1 de abril de 2014 sobre la red de alcantarillado de aguas lluvias y aguas negras del lote 87.
- ❖ Informe pericial elaborado por el ingeniero José Ramón Forero Orozco.
- ❖ Concepto técnico de la Sociedad Santandereana de Ingenieros de febrero de 2019.

- ❖ Avalúos comerciales para el año 2014, en el que está incluido el lote 79 A.
- ❖ Avalúo de la afectación del lote 79 A por la red de alcantarillado de aguas lluvias y aguas negras que construyeron Jorge Iván Ocampo Truque y María Fernanda Escobar Mosquera en el lote 79 A, hecho por el arquitecto Antonio José Díaz Ardila.
- Medios de prueba testimonial del nexo causal:
- ❖ Interrogatorio de parte del representante legal de Brisa S.A.
- ❖ Interrogatorio de parte del demandado Jorge Iván Ocampo Truque.
- ❖ Declaración de Doris García de Paillie.
- ❖ Declaración de la arquitecta Martha Alicia Álvarez.
- ❖ Declaración de Olga Lucía Londoño.
- ❖ Declaración de la ingeniera Stella Blanco González, quien diseñó la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias que se construyó en el lote 79 A.

#### **E.- CONCLUSIONES DE TODO LO ANTERIOR**

Lo expresado con anterioridad permite manifestar que en este proceso está debida y suficientemente probado:

- a) Que se está ante un caso de responsabilidad civil extracontractual.
- b) Que tal tipo de responsabilidad se encasilla en la llamada responsabilidad civil extracontractual por una actividad peligrosa, la construcción.
- c) Que el hecho que se llevó a cabo fue la construcción de una red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias en el lote 79 A sin autorización previa de su propietario, invadiendo la propiedad.
- d) Tal hecho está debida y suficientemente probado en el proceso con abundante prueba técnica, documental, científica y testimonial que fue admitida como tal por el Juzgado del

conocimiento, en su debida oportunidad y que no ha sido controvertida, ni objetada por la parte demandada.

e) Que el hecho citado provocó, sin lugar a duda alguna, un perjuicio o daño al patrimonio económico del propietario del predio, la sociedad **BRISA S.A.**

f) Tal perjuicio o daño está suficiente y debidamente probado en el proceso con abundante prueba técnica, científica y documental.

g) Entre el hecho y el perjuicio o daño hay un nexo causal o relación de causalidad.

h) Dicho nexo causal está debida y suficientemente probado con abundante medios de prueba documental, técnica, científica y testimonial.

i) En el proceso no está probado: 1.- culpa de la víctima; 2- fuerza mayor o caso fortuito; 3- intervención de un elemento extraño.

#### **F) EPÍLOGO:**

Hay abundantes y diversos medios de prueba documental, técnica, testimonial, de la ocurrencia del hecho, del daño, del nexo causal, de estar la Justicia ante un caso de responsabilidad civil extracontractual y haberse recaudado pruebas suficientes de que los demandados fueron quienes lo llevaron a cabo y por ello deben indemnizar a la parte demandante.

#### **G) EVALUACIÓN QUE HACE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LO QUE ESTÁ PROBADO EN EL PROCESO:**

Al respecto la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, considera lo siguiente:

- 1) El demandante tenía la carga de probar que los demandados construyeron la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias en el lote 79 A y no logró probarlo.
- 2) El demandante ha debido probar que tal construcción causó un perjuicio al patrimonio del propietario de tal predio y no logró probarlo.
- 3) El demandante ha debido probar la existencia del nexo causal entre tal construcción y el perjuicio patrimonial del propietario del inmueble y que el daño es indemnizable y no logró hacerlo.
- 4) En el proceso el demandante no probó la ocurrencia del hecho, no logró probar el daño causado, no logró probar el nexo de causalidad.
- 5) Por ello, la sentencia no accede a declarar probadas las pretensiones principales, ni las obligaciones subsidiarias pedidas en la demanda.
- 6) Declara la sentencia que, en cambio, prospera la tercera excepción de mérito propuesta por la parte demandada que fue denominada “inexistencia de vínculo causal entre el perjuicio reclamado y los hechos desplegados por los demandados”.
- 7) Al contestar la demanda, luego de la reforma de esta, la parte demandada construye esta excepción de mérito, así:
  - a. El lote 79 A tiene agudas pendientes que hacen imposible su acceso.
  - b. Tal lote no tiene redes de alcantarillado ya que no hay red matriz que pase frente a tal predio.
  - c. Por tales razones es que no se ha podido comercializar el citado lote y no por los actos de los demandados.
  - d. Las personas que han tratado de desarrollar proyectos en tal lote, como el arquitecto Leonel González, desistieron en su empeño.
  - e. No es cierto que los demandados hayan obstruido con su obra la comercialización del lote 79 A.
  - f. Los planos de la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias que entregó Brisa S.A., no están

sellados por la autoridad competente y las redes en ellos señaladas no fueron construidas y no pasaban frente al lote 87, por lo que los demandados debieron hacer la red de alcantarillado materia de conflicto en este proceso.

g. Hubo malas prácticas de la sociedad demandante al hacer la intervención y reforzamiento del muro de contención y al hacer la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias pues afectaron el talud y ello ocasiona erosión.

h. Por esa razón fue que los demandados hicieron la obra de la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias por la zona de aislamiento del lote 79 A.

8) La sentencia no explica debidamente la forma como la parte demandada logró probar tal excepción de mérito, ni a través de qué medios de prueba lo hizo.

#### **H.- YERROS EN QUE INCURRIÓ LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO QUE SON EL FUNDAMENTO DE POR QUÉ SE INTERPUSO EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ELLA.**

Si bien la sentencia acierta al considerar que el debate es en torno a la figura de la responsabilidad civil extracontractual objetiva por tratarse de un conflicto de intereses sobre una obra de construcción llevada a cabo en un predio ajeno, lo que es una actividad peligrosa según repetidamente han considerado la Doctrina y la Jurisprudencia, incurre en numerosos yerros que se enmarcan en el Derecho Probatorio y al caer en ellos, toma una decisión judicial equivocada, que choca frontalmente con lo que si se probó en el proceso.

A ello se suma que al proferir la providencia que decretó pruebas, desestimó y no decretó, ya de oficio, ora por solicitud de parte, la que ha demostrado el decurso del proceso era el medio de prueba más importante desde el punto de vista técnico, básico

para tomar una decisión de fondo atinada en el proceso: no decretó ya de oficio, ora a petición de parte, la inspección judicial con peritos al lote 79 A para establecer si la red de alcantarillado que en él hicieron los demandados está sobre la zona de aislamiento o, por el contrario, invade algo más del 29% del predio y en qué grado causa un perjuicio dinerario al patrimonio económico de su propietario.

Además de lo anterior, incurrió la sentencia de primer grado en los siguientes yerros o equivocaciones que llevaron al sentenciador a tomar decisiones que chocan con lo probado en el proceso:

1.- Centró su mirada jurídica en la prueba testimonial y en la prueba trasladada, cuando el horizonte de prueba en autos era mucho más amplia y tenía medios de prueba mucho más confiables, claros y menos subjetivos.

La prueba testimonial fue rendida en su gran mayoría por personas que tienen o tuvieron vínculo contractual o de otra índole con los demandados y su exposición oral muestra un panorama bastante parcial del horizonte probatorio, de lo ocurrido, del comportamiento de la parte demandante y de la parte demandada.

Tal prueba testimonial, en buena medida, hace consideraciones sobre el lote 87, conflicto de intereses que se resolvió en otro proceso que hace tiempo se dirimió y es cosa juzgada, gobernado por institutos jurídicos distintos al de la responsabilidad civil extracontractual objetiva por actividad peligrosa que es el que enmarca la tarea del fallador en este proceso.

Fuera de lo anterior, la prueba técnica y documental trasladada se refiere a la institución de la responsabilidad civil contractual, figura jurídica que no se debate en este proceso.

2.- Desestimó, no tuvo en cuenta, no analizó ni confió en las numerosas piezas probatorias de carácter técnico, científico y documental que el mismo Juzgado aceptó como tales y reposan en el proceso, las que se caracterizan por la seriedad, exactitud y

dan luces sobre el hecho y el perjuicio por ser del universo de la ingeniería civil, tienen exigencia y precisión sobre el asunto debatido en este proceso como son el levantamiento planimétrico y altimétrico del lote 79 A, el levantamiento topográfico del lote 79 A, la planta general del sistema de alcantarillado de agua potable y cruda, el informe pericial del ingeniero José Ramón Forero Orozco, el avalúo y trabajo técnico hecho por el arquitecto Antonio José Díaz Ardila sobre el perjuicio causado al lote 79 A, el concepto técnico hecho por la Sociedad Santandereana de Ingenieros, de fecha febrero de 2019.

3.- Todas esas piezas probatorias documentales, técnicas, científicas, son coherentes y de gran rigor desde el punto de vista de la ingeniería y la arquitectura, son básicas, irremplazables para que el fallador pueda tomar una decisión acertada a la hora de dictar sentencia y no fueron analizadas, ni tenidas en cuenta en la sentencia, ya fuera para aceptarlas o desestimarlas.

4.- Si la sentencia hubiera sometido esas pruebas a la sana crítica de la prueba, otro había sido el sentido de fallo. Pero desafortunadamente fueron piezas muertas en el expediente, pese a que tienen a su favor el gran argumento de que ninguna de ellas fue puesta en tela de juicio por las partes procesales, ni desestimadas por ninguna de las partes procesales, quienes nada objetaron de ellas desde el punto de vista técnico y científico.

5.- ¿Considera la sentencia que no está probado en el proceso el hecho que causa el perjuicio al demandante? ¿No está acaso probado en el proceso que por orden de **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA** se construyó en el lote 79 A una red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias? Si, ello está debida y suficientemente probado en autos. ¿Con qué piezas probatorias? 1.- Con el interrogatorio de parte de Jorge Iván Ocampo Truque; 2.- con el testimonio de Doris García de Paillie; 3.- con el testimonio de la arquitecta Martha Alicia Álvarez (arquitecta que por orden de los demandados llevo a cabo tal obra); 4.- con el testimonio de Stella Blanco González (ingeniera que hizo los planos de la red de

alcantarillado materia de proceso que se construyó en el lote 79 A); 5.- con el testimonio de Olga Lucía Londoño; 6.- con el testimonio de Mónica Villamizar; 7.- con el interrogatorio de parte del representante legal de Brisa S.A.

Está también probado con la siguiente prueba documental, técnica y científica: 1.- el plano de la obra construida; 2.- fotografías de dicha obra en el lote 79 A; 3.- el levantamiento planimétrico y altimétrico del lote 79 A; 4.- el levantamiento topográfico del lote 79 A; 5.- la planta general del sistema de alcantarillado de agua potable y agua cruda; 6.- el informe pericial del ingeniero José Ramón Forero Orozco; 7.- el concepto técnico de la Sociedad Santandereana de Ingenieros de febrero de 2019; 8.- el avalúo del daño hecho en el lote 79 A del arquitecto Jose Antonio Díaz Ardila; 9.- con numerosas fotografías y planos.

6.- Por ello me aparto de la afirmación hecha en la sentencia de primera instancia de que tal hecho no está debidamente probado en el proceso y no comparto tal juicio pues más del 70% de la prueba recaudada acepta que tal hecho que causó daño o perjuicio en el patrimonio de otro existe en forms bundante en autos.

7.- Considera la sentencia de primera instancia que no está probado el perjuicio o daño causado por los demandados **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA** al construir la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias en el lote 79 A, pese a que está debidamente probado que para ello, sin autorización de su legítimo propietario, se tomaron más del 29% del área del lote 79 A y afectaron un área de 185 metros cuadrados en los costados sur y noreste del citado lote.

8.- No comparto la aseveración de la sentencia de que no está probado pues si lo está con las siguientes pruebas recaudadas y aceptadas por el Juzgado en el proceso: 1) el interrogatorio de parte del representante legal de Brisa S.A.; 2) el testimonio de Doris García de Paillie; 3) el testimonio de Olga Lucía Londoño.

Además, está probado con las siguientes pruebas documentales, técnicas y científicas que reposan en autos y no han sido controvertidas u objetadas por ninguna de las partes procesales: 1) el plano de la obra construida en el lote 79; 2) fotografías de dicha obra en el lote 79 A; 3) el levantamiento planimétrico y altimétrico del lote 79 A; 4) el levantamiento topográfico del lote 79 A; 5) la planta general del sistema de alcantarillado de agua potable y agua cruda; 6) el informe pericial del ingeniero José Ramón Forero Orozco; 7) el concepto técnico de la Sociedad Santandereana de Ingenieros de febrero de 2019; 8) el avalúo del daño hecho en el lote 79 A del arquitecto Jose Antonio Díaz Ardila; 9) numerosas fotografías y planos de la obra en el lote 79 A.

9.- Considera la sentencia de primera instancia que no está probado el nexo causal o relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio, es decir, la causa que produce su efecto.

Ello, en el presente caso, está probado a través de medios de prueba testimoniales y técnicos que demuestran plenamente que la obra ordenada por los demandados Jorge Iván Ocampo Truque y María Fernanda Escobar Mosquera de construir la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias tomándose más del 29% del área del lote 79 A, fue la causa eficiente y única del perjuicio económico que sufrió el dueño de tal predio.

No comparto la aseveración de la sentencia de que no está probado el nexo causal pues si lo está con base en las siguientes pruebas recaudadas y aceptadas por el Juzgado y no rebatidas por las partes procesales: 1) el interrogatorio de parte del representante legal de Brisa S.A.; 2) el testimonio de Doris García de Paillie; 3) el testimonio de Olga Lucía Londoño; 3) testimonio de Martha Alicia Álvarez; 4) testimonio de Stella Blanco González; 5) testimonio de Martha Lucía Bautista.

Además, está probado con las siguientes pruebas documentales, técnicas y científicas: 1) el plano de la obra construida en el lote 79 por orden de los demandados; 2) fotografías de dicha obra en

el lote 79 A; 3) el levantamiento planimétrico y altimétrico del lote 79 A; 4) el levantamiento topográfico del lote 79 A; 5) la planta general del sistema de alcantarillado de agua potable y agua cruda; 6) el informe pericial del ingeniero José Ramón Forero Orozco; 7) el concepto técnico de la Sociedad Santandereana de Ingenieros de febrero de 2019; 8) el avalúo del daño hecho en el lote 79 A del arquitecto Jose Antonio Díaz Ardila; 9) numerosas fotografías y planos de la obra en el lote 79 A.

## **I.- CONCLUSIONES DE LO ANTERIOR.**

Lo anterior demuestra que en el proceso hay suficientes e inobjetable medios de prueba de lo siguiente:

1.- Hubo un hecho, enmarcado en el mundo de lo fáctico, llevado a cabo por orden de los demandados **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA**, que fue ordenar una construcción en un predio de propiedad de **BRISA S.A.**, sin autorización de su propietario, obra que efectivamente se hizo.

2.- Tal hecho fue la construcción, sin autorización del dueño, de la siguiente obra en el lote 79 A del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí: una red de alcantarillado de aguas lluvias y de aguas negras de una longitud aproximada de 43,94 metros lineales y ocho (8) pozos para ella, invadiendo para ello un área de 185 metros cuadrados el costado sur y el noreste del lote 79 A del Condominio, que equivale al 29,68% del predio.

3.- Tal hecho afectó y demeritó el valor dinerario del predio y el fin para el cual estaba dedicado tal inmueble, es decir, hubo un perjuicio patrimonial, de orden económico, en el activo de la demandante Brisa S.A.

4.- Entre el hecho y el perjuicio hay nexo causal, relación inobjetable de causalidad.

5.- Conforme al Derecho, a la Jurisprudencia y a la Doctrina, tal perjuicio es de aquellos que debe ser indemnizado pecuniariamente por su causante, los demandados.

6.- La sentencia de primera instancia se equivoca al considerar que en el proceso no está probada la existencia del hecho, no está probada la existencia del perjuicio, ni la relación de causalidad y nexo causal entre el hecho y el perjuicio o daño causado.

7.- Ante tales yerros de la sentencia de primera instancia, el fallo de segunda instancia debe revocarla y tomar decisiones conforme a Derecho en su reemplazo, es decir, debe declarar que está probado el hecho, esta demostrado el perjuicio y el nexo causal que entre uno y otro hay y proceder en consecuencia.

#### **J.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE LA SENTENCIA CONSIDERA PROBADA**

La lectura atenta de la tercera excepción de mérito que la parte demandada propuso, a la que denominó “inexistencia de vínculo causal entre el perjuicio reclamado y los hechos desplegados por los demandados” que a sentencia de primera instancia declara probada, frente a la revisión detallada y desapasionada de lo que está debidamente probado en el proceso, a la luz de la sana crítica de la prueba, permite manifestar lo siguiente:

1.- ¿Con qué medios de prueba válidos y aceptados por el Derecho Probatorio para la figura de la Responsabilidad Extracontractual Objetiva por la actividad peligrosa de la construcción, se puede en este proceso probar debida y suficientemente a la luz de la sana crítica de la prueba que el lote 79 A del Condominio Campestre Terrazas de Mensulí no tiene redes de alcantarillado ya que no hay red matriz que pase frente a tal predio? No hay un solo medio de prueba serio y válido que lo pruebe.

2.- ¿Con qué medios de prueba válidos y aceptados por el Derecho Probatorio para la figura de la Responsabilidad Extracontractual Objetiva por la actividad peligrosa de la construcción, se puede en este proceso probar debida y suficientemente a la luz de la sana crítica de la prueba que las personas que han tratado de desarrollar proyectos en tal lote, como el arquitecto Leonel González, tuvieron que desistir en su empeño? La respuesta es que con ninguno, salvo especulaciones temerarias sin respaldo probatorio alguno.

3.- ¿Con qué medios de prueba válidos y aceptados por el Derecho Probatorio para la figura de la Responsabilidad Extracontractual Objetiva por la actividad peligrosa de la construcción, se puede en este proceso probar debida y suficientemente a la luz de la sana crítica de la prueba que los planos de la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias que entregó Brisa S.A., no están sellados por la autoridad competente y las redes en ellos señaladas no fueron construidas y no pasaban frente al lote 87, por lo que los demandados debieron hacer la red de alcantarillado materia de conflicto en este proceso? La respuesta es que con ninguno pues las numerosas pruebas técnicas relacionadas en este memorial demuestran que por las reglas que gobiernan la construcción de Condominios como es el Condominio Campestre Terrazas de Mensulí, tales planos no requieren ni exigen tal tipo de sellos ya que según la Legislación vigente es la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga la entidad estatal que controla y vigila tales urbanizaciones y no las autoridades municipales.

4.- ¿Con qué medios de prueba válidos y aceptados por el Derecho Probatorio para la figura de la Responsabilidad Extracontractual Objetiva por la actividad peligrosa de la construcción, se puede en este proceso probar debida y suficientemente a la luz de la sana crítica de la prueba que hubo malas prácticas de parte de **BRISA S.A.** al hacer la intervención y reforzamiento del muro de contención y al hacer la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias pues afectaron

el talud y ello ocasiona erosión? Con ninguno que sea válido técnicamente. Por el contrario, toda la prueba técnica recaudada permite manifestar lo contrario.

5.- ¿Con qué medios de prueba válidos y aceptados por el Derecho Probatorio para la figura de la Responsabilidad Extracontractual Objetiva por la actividad peligrosa de la construcción, se puede en este proceso probar debida y suficientemente a la luz de la sana crítica de la prueba que los demandados hicieron la obra de la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias por la zona de aislamiento del lote 79 A? Las numerosas pruebas técnicas adjuntadas al proceso y aceptadas por el Juzgado sin interposición de recurso alguno en su contra por las partes procesales, demuestran que la red de alcantarillado de aguas lluvias y de aguas negras que en el interior del lote 79 A hicieron **JORGE IVÁN OCAMPO TRUQUE** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR MOSQUERA**, sin autorización del propietario del predio, es de una longitud aproximada de 43,94 metros lineales y ocho (8) pozos para ella, invadiendo para ello un área de 185 metros cuadrados el costado sur y el noreste del lote 79 A del Condominio, que equivale al 29,68% del predio y no está en la zona de aislamiento.

**K.- EPÍLOGO DE ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE EL JUZGADO CONSIDERA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADA:**

La sentencia no explica debidamente la forma como la parte demandada logró probar tal excepción de mérito, ni a través de qué medios de prueba lo hizo.

Tal excepción de mérito lo único que pretende es traer al escenario procesal de esta Acción materias y asuntos que fueron parte y objeto del proceso que por responsabilidad civil contractual cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, el que ya se falló debidamente y que hoy es cosa juzgada.

Además, una cosa es la prueba para demostrar la responsabilidad civil contractual y otra, muy distinta, la válida para probar la responsabilidad civil extracontractual objetiva por llevar a cabo una actividad peligrosa, que es el marco del presente proceso. Una y otra son como el agua y el aceite, distintas y por mucho que se pretenda, no se dejan mezclar para formar una sola sustancia.

Por ello pido a la Honorable Sala de Decisión que revoque la sentencia en cuanto se refiere a declarar probada la tercera excepción de fondo propuesta por la parte demandada.

#### **L.- SOLICITUD ESPECIAL:**

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 236 del Código General del Proceso, **SOLICITO SE DECRETE DE OFICIO** una inspección judicial y peritazgo al lote 79 A del Condominio Campestre Terrazas de Mensuli, ubicado en jurisdicción de Piedecuesta (Santander), localizado en el costado oriental de la autopista que de Floridablanca conduce a Piedecuesta, para examinar y determinar lo siguiente que es sustancial para el proceso y el sentido del fallo que en él se profiera:

- 1.- Cuál fue la red de alcantarillado de aguas negras y de aguas lluvias que por orden de los demandados Jorge Iván Ocampo Truque y María Fernanda Escobar Mosquera diseñó la ingeniera Stella Blanco González y cómo fue ejecutada tal obra en el costado sur y noreste de dicho lote 79 A.
- 2.- Dicha obra qué extensión tiene en el lote 79 A.
- 3.- Dicha obra cuántos metros cuadrados del predio afecta, a qué porcentaje del lote 79 A corresponde y en qué medida.
- 4.- A qué profundidad está enclavada la red citada bajo tierra en el lote 79 A.

3.- Tal obra en qué suma de dinero deprecia o desvaloriza el lote 79 A, de acuerdo con el fin a que estaba destinado por su propietario.

Para dicha inspección judicial y peritazgo solicito se nombre un perito experto en obras hidráulicas de proyectos urbanos, quien además estime o valore la depreciación de dicho predio como consecuencia de tal obra.

De los señores Magistrados de la Honorable Sala de Decisión Civil,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Muñoz Serpa', with a long horizontal flourish extending to the right.

**EDUARDO MUÑOZ SERPA**

Apoderado Brisa S.A. - Parte demandante del proceso.

T.P. No 16.398 del C.S. de la J.

C.C. No 5'565.144 de Bucaramanga

[munozerpa@hotmail.com](mailto:munozerpa@hotmail.com)

Celular: 315 385 4398